



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.

FUERA: Por un mes 2'50 pesetas—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE en la Secretaría de la Exma. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).

NÚMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Reente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Junio)

Administración de Hacienda

Repartimientos sobre la riqueza rústica y pecuaria y urbana, para 1899-900.

Habiendo sido aprobado por la Excelentísima Diputación provincial, el repartimiento general del cupo que por la contribución territorial ha correspondido á la riqueza rústica, colonia y pecuaria, para el año económico de 1899-900, ajustado al señalamiento hecho por Real orden del Ministerio de Hacienda de 3 del corriente mes, y reglas dictadas por la Dirección general de Contribuciones Directas en circular de 8 del mismo, se inserta la distribución del cupo que según la riqueza reconocida por los respectivos distritos municipales, ha correspondido á cada uno de ellos á los tipos de gravamen de 15'50 por 100, las 4.140.109 que representa la riqueza rústica, colonia y pecuaria, á los pueblos que figuran en la 1.ª Sección, ó sean los llamados á contribuir dentro del límite máximo de 15'50 por 100 como cuota del Tesoro, incluido el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, y al tipo de 19'8563 por 100, las 5.085.032 pesetas que importa la riqueza ya citada que figura en la 2.ª Sección, y que debe igualmente contribuir dentro del límite máximo de 20'25 por 100, incluido también el premio de cobranza y gastos de comprobación; y con el fin de que las operaciones de la formación de repartimientos individuales se lleve á efecto con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 83 del Reglamento fechado 30 de Septiembre de 1885, y demás vigentes en la materia, esta Administración ha considerado de oportunidad comunicar á los Ayuntamientos, Juntas periódicas y Comisión de Evaluación de la capital, las siguientes prevenciones, todo sin perjuicio de lo que las Cortes determinen con respecto á dicha contribución para el referido año económico:

1.º Desde que los pueblos reciban este BOLETIN, se ocuparán las expresadas Corporaciones en la confección de los repartimientos individuales que habrán de formarse por duplicado, en papel timbrado de la clase 13.º, ó sea de 75 céntimos de peseta, más el timbre del impuesto de guerra el original, y de oficio la copia ó el reintegro equivalente si lo ejecutan en impresos de papel común, relacionando los contribuyentes por orden alfabético, sin omitir el segundo apellido y con la separación de hacendados vecinos y forasteros.

2.º Los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartos como recargo municipal hasta el 16 por 100, á la cantidad repartida por cupo para el Tesoro, en cuyo recargo va incluido el 5 por 100 como premio de cobranza, administración é investigación, cuidando de rebajar á los contribuyentes forasteros que no tengan declarada la condición de vecinos la quinta parte de dicho recargo, según determina el art. 138 de la ley Municipal, y el art. 71 del reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885.

3.º Las expresadas Corporaciones deben fijar también el tanto por 100 con que ha de ser gravada la riqueza para cubrir la cantidad que se señala en la casilla del repartimiento general por partidas fallidas declaradas, y el importe de lo repartido de menos en el corriente ejercicio.

4.º En la cabeza de los repartimientos individuales se consignarán los respectivos tantos por 100, y riqueza é importe de las cuotas que se hayan tenido presente para establecer los tipos de gravamen que por cada concepto correspondan, conforme al modelo número 2 que se inserta á continuación; seguidamente y con arreglo al mismo modelo ejecutarán el repartimiento, fijando á cada contribuyente, con la separación que se marca, la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices, determinándose por los repartidores las cuotas que les correspondan en la proporción marcada, teniendo además en cuenta respecto de cada uno, las cantidades de que deba indemnizárselas, ó que deban recaudarse por disposiciones expresas de la Administración, á virtud de reclamaciones anteriores, por defectos cometidos en repartos también anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija y la parte que de ese total corresponde al trimestre, semestre ó año, según la distribución establecida en la forma siguiente:

Las cuotas que se han de recaudar anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive.

Las que se han de recaudar semestralmente son las comprendidas de tres á seis pesetas.

Y las cuotas que corresponde recaudar por trimestre son todas aquellas que excedan de seis pesetas.

5.º Los repartimientos han de estar expuestos al público durante un plazo de ocho días, anunciándolo previamente en los sitios de costumbre y BOLETIN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones oportunas.

6.º Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periódicas, resolver en primera instancia las reclamaciones que se presenten. De sus resoluciones pueden alzarse los interesados ante la Administración de Hacienda, dentro del término de ocho días siguientes al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación, quedando firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión de Evaluación.

7.º Terminado el plazo de exposición al público, del repartimiento, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra el mismo se presenten, y hechas las rectificaciones á que en su caso den lugar, el Ayuntamiento y Junta periódica lo remitirán á la Administración para su examen y censura ó aprobación sila mereciese, debiendo acompañar precisamente copia autorizada del mismo reparto, y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones presentadas.

8.º El repartimiento será autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta periódica, sellando cada una de sus hojas con el de la Corporación respectiva, y acompañarán listas cobratorias en que con separación figuren los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, de los que han de pagárlas por mitad, y la de los que han desatisfacerlas en un sólo acto, deduciendo del importe total lo que corresponda por las cuotas impuestas á los Bienes Nacionales, entendiéndose como tales los que el Estado administra y cobra sus rentas; advirtiendo á los Municipios, que serán responsables del pago de todas aquellas cuotas que se impongan por este concepto, y que no se comprueben por los datos que existen en la Administración, á cuyo efecto se unirá una certificación en que consten detalladamente las fincas por las que se impone la contribución, con la situación, cabida, linderos y líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y sus apéndices, expresando también el cultivo á que están destinadas y el nombre del colono que las lleva en arrendamiento. Las Corporaciones encargadas de formar los repartimientos, deben tener presente que de no remitir dicha certificación, el importe de la certificación impuesta á los bienes del Estado, se señalará á más repartir en el año económico siguiente.

9.º Siendo de los principales datos para el examen que ha de practicarse por esta dependencia en los repartimientos individuales, la presencia de los apéndices de altas y bajas al amillaramiento que deben ser previamente aprobados, y no habiéndolos remitido hasta la fecha algunos Ayuntamientos, ni devuelto otros á quienes se les remitió para subsanar defectos, se previene á las Corporaciones que se hallen en alguno de los dos casos indicados, que no se admitirán los repartimientos sin que antes se hayan remitido y aprobado los mencionados apéndices, al cual deben acompañarse los estados resúmenes que se determinan en el art. 57 del mismo reglamento.

10.º No se aprobará por esta oficina repartimiento alguno individual que contenga defectos esenciales, tanto en las operaciones aritméticas, cuanto en la fijación de la riqueza imponible á cada contribuyente, así como tampoco los que se hayan girado con un tanto por ciento mayor que el permitido por la ley, por cuota del Tesoro, en cuyo caso debe acompañarse la correspondiente reclamación extraordinaria de agravio general del distrito municipal.

11.º El capo señalado por la Administración es fijo é invariable, y por consiguiente, al practicarse la distribución no podrá repartirse más ni menos cantidad que la fijada á cada pueblo por los diferentes conceptos, aunque los respectivos gravámenes no lleguen á los tipos que se señalan en la cabeza de esta circular.

12.º A los repartimientos deben correr unidos los resúmenes de riqueza por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria, con expresión del número de propietarios que resulten por cada uno de los tres conceptos expresados, y el resumen de contribuyentes é importe de sus cuotas con sujeción á la escala gradual establecida, acompañando también certificación en que se haga constar el acuerdo del Ayuntamiento para imponer el recargo municipal, así como el estado de fincas exentas perpetua y temporalmente; y por último los cuadernos de recibos talonarios, llenas sus matrices, los cuales han de coserse por separado.

Los Ayuntamientos y Comisión de Evaluación cuidarán de recoger de esta Administración, previo aviso de la misma, que se publicará en este periódico oficial cuando lleguen los impresos, las hojas necesarias para los contribuyentes que deben satisfacer las cuotas por año, semestre y trimestre, cuyos impresos se entregarán á la persona que se presente debidamente autorizada, debiendo expresarse con claridad, y por separado los que correspondan á cada una de las tres clases referidas.

13.º Para formar el reparto y demás documentos que al mismo deben acompañar, concede esta Administración el plazo de veinte días, dentro del cual han de presentarse en esta dependencia.

Después de las anteriores prevenciones, es de creer que ninguna duda puede ocurrir á los Ayuntamientos y Juntas periódicas para llevar á efecto los trabajos de formación de sus respectivos repartimientos; pero si á pesar de lo expuesto surgiera en la práctica alguna dificultad, pueden consultar cuantos casos les ocurrían que serán contestados inmediatamente para que el servicio no sufra la menor demora.

La Administración encarga, por último, la mayor exactitud en las operaciones del repartimiento para que no resulten más diferencias entre las cantidades señaladas y repartidas que las inevitables defracciones aritméticas, y la más estricta observancia de las disposiciones anteriores, que deberán tenerse presentes en su formación; y espera del reconocido celo de las Corporaciones indicadas que no darán lugar á la adopción de las medidas coercitivas que señala el art. 81 del reglamento ya repetido de 30 de Septiembre de 1885.

Logroño 30 de Mayo de 1899.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

NOTA. El modelo número 2 á que se refiere la precedente circular se insertará en el próximo número.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1899-900

REPARTIMIENTO formado por esta Administración, de las 1.651.418 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido a cada pueblo para el referido año económico de 1899-900, según la Real orden de 3 del corriente mes y circular de 8 del mismo.

DISTRITOS MUNICIPALES	1. ^a RIQUEZA rústica <u>Pesetas</u>	2. ^a RIQUEZA pecuaria <u>Pesetas</u>	3. ^a TOTAL riqueza rústica y pecuaria <u>Pesetas</u>	4. ^a CUPO de contribución para el Tesorero, al 15-50 por 100 de gravamen de la ri- queza rústica, coloniz y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para pre- mio de sobranza y gastos de comprobación <u>Pesetas Cént.</u>	5. ^a AUMENTO por el 1 por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año an- terior y demás concep- tos del art. 84 del re- glamento, con deduc- ción de lo repartido de más en el mismo período <u>Pesetas Cént.</u>	6. ^a <u>Pesetas Cént.</u>	7. ^a BAJAS por el 1 por 100 de lo repartido de más en la locali- dad en el año an- terior deducido el 1 por 100 de las fallidas y reparti- do de menos en el mismo período <u>Pesetas Cts.</u>	8. ^a TOTAL líquido repartido <u>Pesetas Cént.</u>
Sección 1.^a								
De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15-50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria								
Abalos	78528	1346	79874	12380 47		12380 47	" 42	12380 05
Alcanadre	70918	5114	76032	11784 96		11784 96		11784 96
Alfaro	403271	25943	429214	66528 17		66528 17		66528 17
Arnedillo	22127	2474	24601	3813 16		3813 16		3813 16
Arnedo	257924	5780	263704	40874 12		40874 12	" 43	40870 69
Autol	162987	14350	177337	27487 24		27487 24		27487 24
Azofra	40462	1100	41562	6442 11	44 51	6486 62		6486 62
Badarán	73929	3588	77517	12015 14		12015 14		12015 14
Bañares	58559	3320	61879	9591 25		9591 25		9591 25
Baños de Rioja	32975	3203	36178	5607 59		5607 59	" 06	5602 53
Bezares	8121	1527	9648	1495 44		1495 44		1495 44
Brieva	20028	3558	23586	3655 83		3655 83		3655 83
Briones	339338	8953	348291	53985 11		53985 11		53985 11
Briñas	26145	994	27139	4206 55		4206 55		4206 55
Canales	17177	14663	31840	4935 20		4935 20	" 79	4934 41
Cañas	20107	704	20811	3225 71		3225 71		3225 71
Cihuri	26081	90	26171	4056 51		4056 51		4056 51
Cirueña	19439	2110	21549	3340 10		3340 10	" 53	3339 57
Cordovín	16680	340	17020	2638 10		2638 10		2638 10
Corera	32280	3698	35978	5576 59		5576 59	" 31	5576 28
Daroca	5402	1816	7218	1118 79		1118 79		1118 79
Fonzaleche	51284	2662	53946	8361 63	6 22	8367 85		8367 85
Galilea	32692	3912	36604	5673 62		5673 62	" 129	5662 33
Galbárruli	15975	2062	18037	2795 74		2795 74		2795 74
Haro	327238	2605	329843	51125 67		51125 67		51125 67
Hervías	26977	2272	29249	4533 60		4533 60		4533 60
Hormilla	63956	2768	66724	10342 22		10342 22	" 77	10341 45
Hormilleja	19506	942	20448	3169 44		3169 44		3169 44
Hornos	10928	2076	13004	2015 62		2015 62	" 32	2015 30
Lardero	73519	3725	77244	11972 82		11972 82		11972 82
Leza	20712	1416	22128	3429 84		3429 84		3429 84
Logroño	299913	15977	315890	48962 95	1479 05	50442 "		50442 "
Luezas	4199	1094	5293	820 42		820 42	" 33	820 09
Lumbreras	12733	17419	30152	4673 56		4673 56		4673 56
Munilla	22941	5036	27977	4336 44		4336 44		4336 44
Navajún	7496	2730	10226	1585 03		1585 03		1585 03
Ocón	82150	10466	92616	14355 48		14355 48	" 41	14348 07
Ortigosa	23753	6634	30387	4709 99		4709 99	" 20	4709 79
Pradejón	25212	9967	35179	5452 75		5452 75	3 "	5449 75
Pradillo	4203	1624	5827	903 19		903 19		903 19
Ribafrecha	53850	6182	60032	9304 96		9304 96		9304 96
Rodezno	66801	2176	68977	10691 44		10691 96		10691 96
Sajazarra	53492	3247	56739	8794 55		8794 55	" 10	8787 45
San Asensio	196813	9550	206363	31986 27		31986 27		31986 27
Santa Coloma	22230	6847	29077	4506 94		4056 94		4506 94
Sorzano	21190	4555	25745	3990 48	" 57	3991 05		3991 05
Sotés	16521	2177	18698	2898 19	7 75	2905 94		2905 94
Tirgo	65417	280	65697	10183 04		10183 04		10183 04
Tormantos	35855	3483	39338	6097 39	1 15	6098 54		6098 54
Torrecilla de Cameros	22314	4057	26371	4087 50		4087 50		4087 50
Torremuña	8575	7285	15860	2458 30		2458 30		2458 30
Treviana	99526	4810	104336	16172 08		16172 08	" 15	16167 93
Tricio	56000	1921	57921	8977 75		8977 75		7977 75
Tudelilla	62257	5050	67307	10432 58		10432 58	1 65	10430 93
Uruñuela	28815	2469	31284	4849 02	6 48	4855 50		4855 50
Valdemadera	6946	2336	9282	1438 71		1438 71		1438 71
Villar de Arnedo	57220	4154	61374	9512 97		9512 97		9512 97
Villanueva de Cameros	7568	3326	10894	1688 57		1688 57		1688 57
Villalba de Rioja	35361	1813	37174	5761 97		5761 97		5761 97

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
Villar de Torre.	22129	4420	26549	4115 10		4115 10		4115 10
Villarejo.	7173	2202	9375	1453 13		1453 13		1453 13
Villoslada.	12830	7644	20474	3173 47		3173 47		3173 47
Viniegra de Abajo.	5470	5657	11127	1724 68		1724 68	" 48	" 48
Viniegra de Arriba.	12397	9795	22192	3439 76		3439 76		3439 28
TOTAL.	3834615	305494	4140109	641717 "	1546 25	643263 25	1771 92	641491 33

Sección 2.^a

De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20'25 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria

	87763	7490	95253	18913 74	18913 74	9 05	18904 69	CUPO para el Tesoro al 19'8563 por 100
								Pesetas Cénts.
Agoncillo.	44389	4127	48516	9633 49				9633 49
Aguilar.	2933	1386	4319	857 61				857 61
Ajamil.	47420	1956	49376	9804 27				9804 27
Albelda.	63582	4670	68252	13552 34	6 16			13558 50
Alberite..	64344	14090	78434	15574 11				15574 11
Aldeanueva de Ebro.	95572	4876	100448	19945 28				19945 28
Alesanco.	19534	429	19963	3963 93				3957 98
Alesón.	4669	2439	7108	1411 40				1411 40
Almarza.	37095	1538	38633	7671 11				7670 62
Anguciana.	50740	25402	76142	15119 "	78			15119 78
Anguiano.	30445	2139	32584	6470 "				6470 "
Arenzana de Abajo.	15063	1225	16288	3234 20				3234 20
Arenzana de Arriba.	118537	12879	131416	26094 40				26043 62
Ausejo.	44972	1396	46368	9207 "				9207 "
Baños de río Tobía.	36505	6374	42879	8514 20				8514 20
Berceo.	19230	3706	22936	4554 24				4554 24
Bergasa..	4833	1405	6238	1238 65				1238 65
Bergasillas.	6663	447	7110	1411 80				1411 80
Bobadilla.	2805	815	3620	718 80				718 80
Cabezón de Cameros.	324583	17501	342084	67925 25				67925 25
Calahorra..	32031	4424	36455	7238 62	1 27			7239 89
Camprovín.	12510	861	13371	2655 "				2655 "
Canillas.	4701	961	5662	1124 27	25			1124 52
Carbonera.	10827	1385	12212	2424 88				2424 31
Cárdenas.	77241	4257	81498	16182 60				16182 60
Casalarreina..	33948	1470	35418	7032 73	78			7033 51
Castañares de Rioja.	6042	1476	7518	1492 80	3 55			1496 35
Castroviejo.	12908	1691	14599	2898 94				2898 94
Cenicero.	129781	4415	134196	26646 37				26646 37
Cervera de río Alhama..	84775	8216	92991	18464 60				18464 60
Cidamón.	15247	1391	16638	3303 70				3303 33
Clavijo.	25870	3116	28986	5755 56				5755 56
Cornago.	28233	13344	41577	8255 67				8255 67
Corporales.	20092	2441	22533	4474 25				4474 25
Cuzcurrita.	107323	1344	108667	21577 26				21577 26
Enciso..	20241	2707	22948	4556 65				4556 65
Entrena.	57329	3739	61068	12125 86				12125 86
Estollo.	36703	5569	42272	8393 68				8393 68
Ezcaray.	64283	26861	91144	18097 85				18097 85
Foncea.	43683	4698	48381	9606 70				9606 70
Fuenmayor.	113866	6367	120233	23873 83				23873 83
Gallinero..	3008	1012	4020	798 23				798 23
Gimileo.	30028	"	30028	5962 47				5961 38
Grávalos.	36486	5292	41778	8295 58				8295 58
Grañón.	97734	8032	105766	21001 25				21001 25
Herce..	23235	2628	25863	5135 46				5090 02
Herramélluri..	35756	2281	38037	7552 76				7552 76
Hornillos..	4533	2845	7378	1465 "				1465 "
Huércaños.	41359	4638	45997	9133 32				9133 32
Igea.	62513	11609	74122	14717 90	3 11			14721 01
Jalón..	3428	1105	4533	900 10	1 35			901 45
Jubera.	67488	5373	72861	14467 50	35 91			14503 41
Laguna..	6976	3520	10496	2084 15				2084 15
Lagunilla..	30649	4936	35585	7065 90				7065 90
Ledesma..	4011	3237	7248	1439 20				1439 20
Leiva..	34437	2604	37041	7354 98				7354 98
Manjarrés..	13235	2764	15999	3176 83				3176 83
Mansilla..	8770	7862	16632	3302 52				3176 83
Manzanares..	12225	1922	14147	2809 08				3089 08
Matute..	45818	14140	59958	11905 46				11905 46
Medrano..	26279	749	27028	5366 78				5364 46
Montalbo de Cameros..	1228	781	2009	398 93				398 93
Murillo de río Leza..	156939	8118	165057	32774 24				32771 80

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
Muro de Aguas..	20739	5512	26251	5212 48		5212 48		5212 48
Muro de Cameros.	3970	1327	5297	1051 79		1051 79		1051 79
Nalda.	60576	5388	65964	13098 03	9 97	13108 "		13108 "
Nájera.	172856	5697	178553	35454 05		35454 05		35454 05
Navarrete.	114713	6871	121584	24142 10		24142 10		24142 10
Nestares.	10847	1134	11981	2379 "		2379 "	3 64	2375 36
Nieva.	21319	3790	25109	4985 73		4985 73		4985 73
Ochánduri.	25220	1113	26333	5228 77		5228 77		5228 77
Ojacastro..	28147	14218	42365	8412 15		8412 15		8412 15
Ollauri.	24740	1183	25923	5147 38		5147 38		5147 38
Pazuengos.	7949	4720	12669	2515 60		2515 60		2515 60
Pedroso.	13185	4160	17345	3444 08		3444 08	3 20	3440 88
Pinillos.	2152	1208	3360	667 20		667 20		667 20
Poyales.	17559	6089	23648	4695 63		4695 63		4695 63
Préjano.	29267	3770	33037	6559 95		6559 95		6559 95
Quel.	90516	8457	98973	19652 40		19652 40		19652 40
Rabanera de Cameros.	2294	1749	4043	802 80		802 80		802 80
Rasillo (El).	4151	2353	6504	1291 47		1291 47		1291 47
Redal (El).	37403	2556	39959	7934 40		7934 40		7934 40
Ribas.	14301	408	14709	2920 67		2920 67		2920 67
Rincón de Soto.	62311	4042	66353	13175 27		13175 27		13175 27
Robres.	4500	823	5323	1056 95		1056 95		1056 95
San Millán de la Cogolla.	47795	6980	54775	10876 30		10876 30		10876 30
San Millán de Yécora.	17140	1163	18303	3634 32		3634 32		3634 32
San Román.	10524	5601	16125	3201 85		3201 85	6 09	3195 76
San Torcuato.	17935	1116	19051	3782 85		3782 85		3782 85
Santurde.	20578	4230	24808	4925 98		4925 98		4925 98
Santurdejo.	20912	6664	27576	5475 59		5475 59		5475 59
San Vicente.	225240	4549	229789	45627 59		45627 59	3 34	44624 25
Santa Eulalia Bajera.	10320	594	10914	2167 12		2167 12		2167 12
Santa (La).	2752	4252	7004	1390 74	2 23	1392 97	" 49	1392 97
Santa María de Cameros.	1967	713	2680	532 15		532 15	" 49	531 66
Santo Domingo.	198073	5488	203561	40419 70		40419 70		40419 70
Sojuela.	16798	2183	18981	3768 92		3768 92	" 52	3768 40
Soto.	37320	8089	45409	9016 56		9016 56		9016 56
Terroba.	2412	1381	3793	753 15		753 15		753 15
Torre de Cameros.	4644	1627	6271	1245 19		1245 19		1245 19
Torrecilla sobre Alesanco.	16239	311	16550	3286 22		3286 22		3286 22
Torremontalbo.	21091	922	22013	4370 97	" 47	4371 44		4371 44
Tobía.	2451	1281	3732	741 04	2 98	744 02		744 02
Trevijano..	5070	2175	7245	1438 60		1438 60		1438 60
Turruncún.	6450	1870	8320	1652 04	" 64	1652 68		1652 68
Valgañón..	10678	4615	15293	3036 62	" 18	3036 80		3036 80
Ventosa.	21495	2848	24343	4833 62		4833 62		4833 62
Ventrosa.	12170	7760	19930	3957 37		3957 37	18 16	3939 21
Viguera.	33833	8181	42014	8342 42		8342 42		8342 42
Villalobar.	36085	1074	37159	7378 40	" 40	7378 80		7378 80
Villamediana..	75202	5561	80763	16036 55		16036 55		16036 55
Villarta Quintana.	18819	3428	22247	4417 44		4417 44		4417 44
Villarroya.	7848	2400	10248	2034 88	32 34	2067 22		2067 22
Villaverde.	8785	2017	10802	2144 88		2144 88		2144 88
Villavelayo.	11524	3730	15254	3028 90		3028 90	2 72	3026 18
Zarzosa.	7646	4317	11963	2375 41		2375 41		2375 41
Zarratón.	58706	1844	60550	12023 "		12023 "	" 13	12022 87
Zenzano.	5275	1650	6925	1375 04	1 20	1376 24		1376 24
Zorraquín.	6466	975	7441	1477 41		1477 41		1477 41
TOTAL.	4574404	510628	5085032	1009701 "	103 57	1009804 57	158 21	1009646 36

RESUMEN.Número
de
distritos

64	De la Sección 1. ^a	3834615	305494	4140109	641717	1546 25	643263 25	1771 92	641491 33
120	De la Sección 2. ^a	4574404	510628	5085032	1009701	103 57	1009804 57	158 21	1009646 36
184	TOTAL GENERAL.	8409019	816122	9225141	1651418	1649 82	1653067 82	1930 13	1651137 69

Logroño 13 de Mayo de 1899.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.